

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 1021

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00162-00**
Demandante: **CILIA MARIA GOMEZ DE CERON Y OTROS**
Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE NIVEL I**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE NIVEL I** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Para resolver se considera:

- DE LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El apoderado de la entidad accionada, en su escrito de llamado de garantía, manifiesta que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza de Responsabilidad Civil Profesional N° 40-03-101000443 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza que amparaba la responsabilidad civil profesional del asegurado por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de dicha póliza.

Que de lo anterior el llamado en garantía tiene la obligación de resarcir los eventuales perjuicios a que sea condenada la ESE SUROCCIDENTE, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

- LA FIGURA DEL LLAMADO EN GARANTIA.

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que el Ente demandado, mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en un vínculo contractual suscrito con estos.

Observa el despacho que el apoderado de la entidad accionada en su escrito de llamamiento en garantía, no estipula pretensiones de tipo declarativo y condenatorio frente al llamado, lo que lleva a esta judicatura a entender que lo que pretende el ente accionado en su escrito de llamado en garantía, es que en una eventual condena, SEGUROS DEL ESTADO S.A., responda por la misma en virtud de la póliza N° 40-03-101000443.

Por otra parte se tiene que el apoderado de la ESE SUROCCIDENTE no allega el certificado de existen y representación del llamado, igualmente se tiene que el togado no allega el escrito del llamado en garantía en medio magnético.

En consecuencia de lo anterior se requerirá al togado de la parte demandada para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía, el cual lo puede solicitar en la Cámara de Comercio del Cauca, y en el mismo termino deberá allegar el escrito de llamado en garantía en medio magnético, sopena de que el llamamiento se torne ineficaz por falta de notificación, según el artículo 66 del CGP y de imponer la sanción de que trata el artículo 44 ibídem, al apoderado, ante un eventual incumplimiento de la carga impuesta por el juzgado.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el **Despacho decide:**

PRIMERO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE NIVEL I** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud del llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, corrección, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado.

Se indica que la copia de la demanda, anexos y admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la entidad notificada, como dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal a la Llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

TERCERO: Remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Carga que deberá soportar la entidad que realiza el respectivo llamado en garantía.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado** para **EL LLAMADO EN GARANTÍA** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PRESONERIA al abogado FERNANDO BOLAÑOS DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.546.847 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 53708 del C. S. de la J. para actuar en representación de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE NIVEL I**, en los términos del memorial poder obrante a folio 386 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que allegue en el término de quince (15) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía y el memorial del llamado en garantía en medio magnético, so pena de que el llamamiento se torne ineficaz por falta de notificación, según el artículo 66 del CGP y de imponer la sanción de que trata el artículo 44 ibídem, al apoderado, ante un eventual incumplimiento de la carga impuesta por el juzgado..

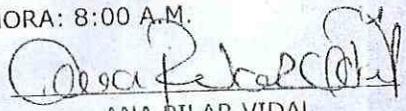
SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB.

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 144
DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL